



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 06/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500585291**



20185500585291

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA  
CARRERA 109 A No 80 cs 10  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 23001 de 21/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

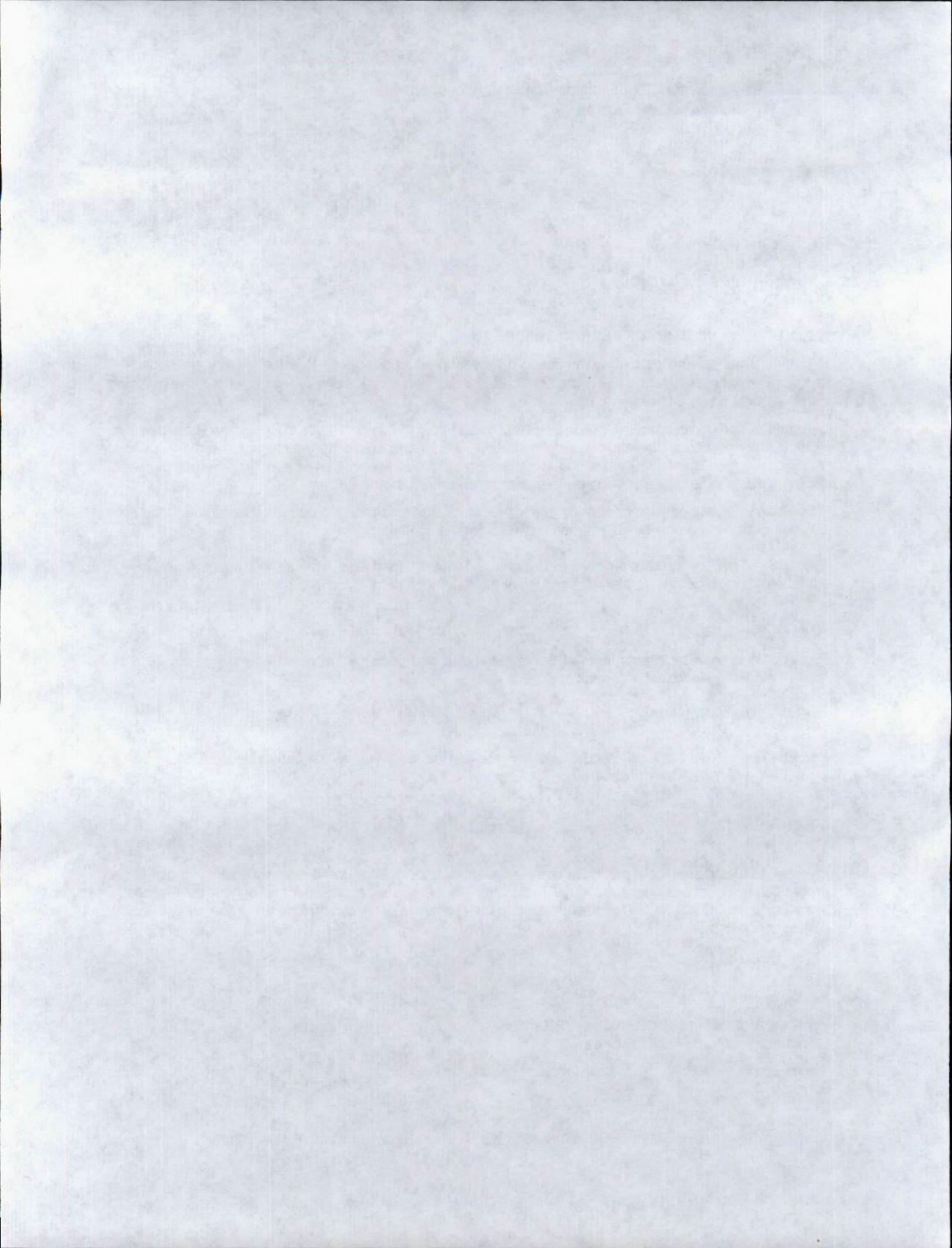
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



23001

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 23001 DEL 21 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57556 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el N.I.T. 832006160-6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

El 20 de enero de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13764799, al vehículo de placas TTX 844, vinculado a la empresa de servicio de transporte terrestre automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA,

**RESOLUCIÓN No. 23001 Del 21 MAY 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57556 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el N.I.T. 832006160-6*

identificada con el N.I.T. 832006160-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 510, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 57556 del 24 de octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el N.I.T. 832006160-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 510 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 09 de noviembre de 2016, y la NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA., ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asiste fuera del término concedido mediante la resolución de apertura, toda vez que presentó escrito de descargos por medio de su Apoderada, el día 28 de noviembre de 2016, los cuales quedaron radicados bajo el No. 2016-560-101464-2.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 63360 del 04 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 14 de diciembre de 2017, y la empresa NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA identificada con Nit. No. 832006160-6, presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No. 2017-560-124849-2 del 22 de diciembre de 2017.

Una vez analizada la base de datos de la Entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

La Apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA identificada con NIT 832006160-6 mediante escrito de descargos radicado bajo N°. 2017-560-124849-2 del 22 de diciembre de 2017, manifiesta lo siguiente:

1. Que de conformidad como se indicó en el escrito de descargos, la empresa investigada en ningún momento permitió la comisión de la infracción.
2. Indica que mediante radicado de descargos se remitieron los argumentos y pruebas que desvirtúan los cargos formulados, los cuales no fueron tenidos en cuenta, vulnerando el debido proceso y acceso a la justicia.
3. Señala que la empresa fue notificada por aviso el día 12 de noviembre de 2016 y no el día 10 de noviembre de 2016.
4. Así mismo, indica que de conformidad con el artículo 50 de la ley 336 de 1996, el término para presentar los respectivos descargos oscila entre 10 y 30 días,

RESOLUCIÓN No.

Del

23001

21 MAY 2010

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57556 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el N.I.T. 832006160-6*

- por lo anterior, manifiesta que la empresa tenía un término de 30 días para presentar los descargos y pruebas.
5. Solicita dar aplicación al principio de favorabilidad y conceder 15 días hábiles para la presentación de los descargos como se le ha concedido a otras empresas, y en consecuencia sean tenidos en cuenta los descargos y pruebas allegadas.
  6. Indica que la empresa investigada solicitó la renovación de la tarjeta de operación al Ministerio de Transporte, las cuales no fueron expedidas a tiempo por la citada Entidad.

#### PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N° 63360 del 04 de diciembre de 2017:
  - 1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13764799 del 20 de enero de 2016.
  2. Pruebas Solicitadas mediante escrito de alegatos: Solicita tener como acervo probatorio las pruebas que fueron remitidas con el escrito de descargos, el cual fue radicado de anera extemporánea.
    - 2.1. Escritura No. 561 del 18 de junio de 2015, mediante la cual el Representante Legal de NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el NIT. 832006160-6, confiere poder a Héctor Hugo Chacón Paez y Rosa Inés Padilla Torres.
    - 2.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el NIT. 832006160-6.
    - 2.3. Fotocopia de la Tarjeta de Operación No. 5996.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13764799 del día 20 de enero de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el NIT. 832006160-6, mediante Resolución N° 57556 del 24 de octubre de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 510, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

RESOLUCIÓN No.

Del

23001 21 MAY 2018  
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57556 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el N.I.T. 832006160-6

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

El despacho no comparte las razones expuestas por la Apoderada de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

1. En relación a los descargos a través de los cuales manifiesta que la empresa no permitió que el vehículo transitara sin tarjeta de operación y que la empresa solicitó la renovación de las mismas, las cuales no fueron entregadas a tiempo por el Ministerio de Transporte, este Despacho se permite aclarar que los alegatos esbozados se contradicen entre sí, toda vez que de acuerdo con la solicitud de trámite de renovación de tarjetas, se evidencia que la empresa investigada tenía conocimiento del vencimiento de las tarjetas de operación, por lo tanto, de conformidad con el trámite que realizan las empresas ante el Ministerio de Transportes para adquirir habilitación y autorización para operar y prestar el servicio de transporte, las Empresas adquieren la calidad de garantes en relación a las infracciones que se cometan con los vehículos del parque automotor, independientemente si son de propiedad de la empresa o se encuentran vinculados temporalmente.

Por lo anterior, es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se afirmó que:

*"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las*

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No.

Del

23001

21 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57556 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el N.I.T. 832006160-6

*disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)*".

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor Especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público Especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de Especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, pues como quedó demostrado es deber de la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

2. Frente a los descargos a través de los cuales indica que mediante radicado de descargos se remitieron los argumentos y pruebas que desvirtúan los cargos

RESOLUCIÓN No.

Del

23001

21 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57556 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el N.I.T. 832006160-6

formulados, los cuales no fueron tenidos en cuenta, vulnerando el debido proceso y acceso a la justicia, y que la empresa fue notificada por aviso el día 12 de noviembre de 2016 y no el día 10 de noviembre de 2016, este Delegada procede a establecer lo siguiente:

Según la guía de correspondencia No. RN666157464CO, la cual puede ser verificada por el Representante Legal de la investigada en la página web del servicios de envíos de Colombia 472 [https://enviosonline.472.com.co/plataforma/cliente/rastrearGuia/?guia=rm666157464co&q-recaptcha-response=03AJpayVFWK5cvhTz5eozq22YdcbxlyL19QIAU Nv3BujobJKI2wHq-qBE5LUP4lh2tlZL6bc8ELgddoxR5PJ5v0X4rSEqYjhMGOyB5l6vHBymWXdgEIPY1QHdsFDDeKXcEhhV8xohO auZ34raaJI-4SyqviOxvFzhirFI m7mTpgiM5JnsOAOQDuZlOWz1jY7g8HRWEPe2tnytYLOhljw3k WwOdyoQo7hOKn-tox3iVCbD2xONaoqLzRZJtYBSi5pHz7IzDLZvcq09gxGac Mztx-zBPa0yZSGM0vR4g149ljKNsVSHqiPqGMrNzsjUcNoiryE1OZewsxm8N7dLq wzuGPSSr9PhP4iskwYbMmQEmF8xNUd491mt72x3G5rofgEpPKwtU0KsiWkw\\_ZleSWjem8J9dzstoQ](https://enviosonline.472.com.co/plataforma/cliente/rastrearGuia/?guia=rm666157464co&q-recaptcha-response=03AJpayVFWK5cvhTz5eozq22YdcbxlyL19QIAU Nv3BujobJKI2wHq-qBE5LUP4lh2tlZL6bc8ELgddoxR5PJ5v0X4rSEqYjhMGOyB5l6vHBymWXdgEIPY1QHdsFDDeKXcEhhV8xohO auZ34raaJI-4SyqviOxvFzhirFI m7mTpgiM5JnsOAOQDuZlOWz1jY7g8HRWEPe2tnytYLOhljw3k WwOdyoQo7hOKn-tox3iVCbD2xONaoqLzRZJtYBSi5pHz7IzDLZvcq09gxGac Mztx-zBPa0yZSGM0vR4g149ljKNsVSHqiPqGMrNzsjUcNoiryE1OZewsxm8N7dLq wzuGPSSr9PhP4iskwYbMmQEmF8xNUd491mt72x3G5rofgEpPKwtU0KsiWkw_ZleSWjem8J9dzstoQ) se evidencia que la empresa fue notificada por aviso el día miércoles 09 de noviembre de 2016, por lo cual, los 10 días para presentar los descargos comenzaron a correr el día viernes 11 de noviembre de 2016, teniéndose así como fecha límite para ejercer el derecho de contradicción y defensa el día viernes 25 de noviembre de 2016., y la empresa radicó los descargos el día 28 de noviembre de 2016 con radicado No. 2016-560-101464-2.

Guía No. RN666157464CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 09/11/2016 09:01:00

Cantidad: 1 Precio: 200.00 Valor: 6200.00 Orden de servicio: 6943498

**Datos del Remitente:**

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia de Puertos y Transportes - la sociedad Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 37 No. 280-21 Budo la airport Teléfono:

**Datos del Destinatario:**

Nombre: NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CALLE 200 No. 80 - 00 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Idet/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
09/11/2016 09:28 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
09/11/2016 02:48 PM	CD.OCCIDENTE	Entregado	
10/11/2016 12:47 AM	CD.OCCIDENTE	Digitalizado	

3. De otra parte, en relación al descargo a través del cual manifiesta que de conformidad con el artículo 50 de la ley 336 de 1996, se debe conceder un término no inferior a 10 días ni superior a 30 días, y que teniendo el cuenta el término máximo consagrado en el citado artículo, esto es, 30 días, los descargos presentados deben ser aceptados y valorados por el Despacho para proferir decisión, esta Delegada se permite aclarar que si bien es cierto que la ley 336 de 1996, establece como término máximo un lapso de 30 días, es pertinente informarle que el término concedido en la resolución 57556 del 24 de octubre de 2016, obedece a la discrecionalidad y autonomía de las facultades y competencias que la ley confiere a la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57556 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el N.I.T. 832006160-6

Aunado a lo anterior, el término de 10 días otorgado por esta Superintendencia obedece al procedimiento especial establecido en el artículo 2.2.1.8.2.5. del decreto 1079 de 2015, el cual consagra el procedimiento para imponer sanciones, dentro del cual se establece que se correrá traslado por un término de 10 días para que la investigada ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste. Por lo anterior, no hay lugar al alegato esgrimido por el Representante Legal.

4. Por último, en relación a la solicitud de dar aplicación del principio de favorabilidad dentro del marco de derecho de igualdad y en consecuencia otorgar un término de 15 días para que los descargos presentados sean tenidos en cuenta dentro de la presente investigación, esta delegada se permite manifestar que no es procedente acceder a lo pedido, toda vez que dentro del marco de discrecionalidad de los actos y decisiones que se le confiere a la Administración Pública, la Corte Constitucional mediante sentencia T 982 de 2004, estableció lo siguiente:

#### ADMINISTRACION PUBLICA-Facultad discrecional

*Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, sí consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independiente-mente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad.*

#### ADMINISTRACION PUBLICA-Control frente a potestades discrecionales

*Con el propósito de regular el ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración se han ideado varias instituciones jurídicas que permiten preservar el control judicial en cuanto a su desarrollo. Al respecto, entre otras, se destacan las siguientes: (i) Los vicios en su formación; ii) el error en su apreciación; iii) la desviación de poder; iv) el principio de necesidad. v) El principio de proporcionalidad. En síntesis, solamente cuando un acto discrecional en aquello que la facultad reglada se lo permita, involucre un vicio de procedimiento en su formación, o sea constitutivo de error de apreciación o de desviación de poder, o suponga la falta de aprobación de los juicios de necesidad y proporcionalidad, puede considerarse que dicho acto administrativo es manifiestamente arbitrario, y por lo mismo, contrario al principio de legalidad que fundamenta el derecho fundamental al debido*

**RESOLUCIÓN No. 2300 Del 21 MAY 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57556 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el N.I.T. 832006160-6*

*proceso administrativo. Obsérvese cómo el artículo 36 del Código Contencioso administrativo, reconoce los límites que regulan el ejercicio del poder discrecional de la Administración.*

Por lo anterior, es claro que las decisiones discrecionales tomadas por esta Entidad se encuentran dentro del marco de legalidad mediante el cual se le han garantizado el debido proceso a la empresa investigada para que ejerza el derecho de defensa frente a los cargos formulados. Lo anterior, en atención a lo consagrado en el artículo 44 de la ley 1437 de 2011.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda

RESOLUCIÓN No.

Del

23001

21 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57556 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el N.I.T. 832006160-6

razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

#### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

*ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

**RESOLUCIÓN No. Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57556 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el N.I.T. 832006160-6*

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"><sup>3</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13764799 del día 20 de enero de 2016.

Así las cosas, en los descargos ni en los alegatos de conclusión la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

#### DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

*"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

#### *Código General del Proceso*

*"(...)*

#### **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

3 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del

23001

21 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57556 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el N.I.T. 832006160-6

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

*(...)ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13764799 del 20 de enero de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

#### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TTX 844 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el NIT. 832006160-6, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "PRESTA SERVICIO CON TARJETA DE OPERACIÓN VENCIDA 02 - ENERO - 2016 (...)", lo que conlleva a que se encontraba prestando un servicio no autorizado, hecho que configura claramente un cambio en la modalidad de servicio, toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial.

Es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de Servicio Público especial por disposición, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de dicha habilitación y el estudio que hace el Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.6.4.1.

## RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57556 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el N.I.T. 832006160-6

*"Artículo 2.2.1.6.4.1. Habilitación: Artículo 17. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.*

*La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.*

*La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada."*

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"(...)

## CAPÍTULO TERCERO.

*Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...)."*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Decreto 1079 de 2015, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones, estipula en su artículo 2.2.1.6.3.2., párrafo que:

RESOLUCIÓN No.

Del

23001

21 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57556 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el N.I.T. 832006160-6

*"(...) Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente.*

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio." por cuanto el hecho prestar un servicio de transporte diferente al que fue habilitado por el Ministerio de Transporte, implica una transgresión a la normatividad.

Lo anterior en consideración a que el vehículo de placa TTX 844, el cual hace parte del parque automotor de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el NIT. 832006160-6, se encontraba prestando un servicio portando la tarjeta de operación vencida, circunstancia que configura una infracción a las normas de transporte.

Queda claro que al estar transitando y prestando un servicio en una modalidad diferente a la habilitada, la investigada se encuentra contrariando lo estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes "servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo. (...)", por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

#### RÉGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

#### CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.  
(...)*

RESOLUCIÓN No.

23001

Del

21 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57556 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el N.I.T. 832006160-6

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)*"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>4</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>5</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13764799 de fecha 20 de enero de 2016, impuesto al vehículo de placas TTX 844, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Especial, este Despacho declarara responsable a la empresa NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA identificada con el Nit. 832006160-6 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 510 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida ", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regular el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 20 de enero de 2016, se impuso al vehículo de placas TTX 844 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13764799, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la

4 Ley 336 de 1996, Artículo 5

5 Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.

Del

23001 23 MAY 2016  
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el N.I.T. 832006160-6

cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica a la Doctora ROSA INÉS PADILLA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.531.178 de Fómeque, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.118 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la empresa NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA identificada con el N.I.T. 832006160-6, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 561 del 18 de junio de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA identificada con el N.I.T. 832006160-6, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 510, de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR con multa de DOS (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el N.I.T. 832006160-6.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el N.I.T. 832006160-6, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13764799 del 20 de enero de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

RESOLUCIÓN No.

Del 23001

21 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57556 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el N.I.T. 832006160-6

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA, identificada con el N.I.T. 832006160-6, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C., en la CR 109A No. 81A - 80 CS 10, o al correo electrónico nalvitur.contabilidad@gmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

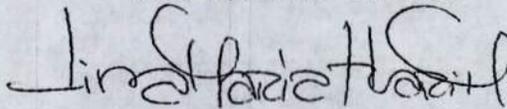
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

23001 21 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: John Jairo Pulido Velásquez - Abogado Contratista - Grupo IUIT  
Revisó: Paola Alejandra Gualtero - Abogada Contratista - Grupo IUIT  
Aprobado: Carlos Andrés Álvarez Muñeton - Coordinador - Grupo IUIT



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/17.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA  
SIGLA : NALVITUR LTDA  
N.I.T. : 832006160-6  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01136163 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 6,406,308,907

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 109A 81A 80 CS 10  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : nalvitur.contabilidad@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 109A 81A 80 CASA 10 BOLIVIA

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : nalvitur.contabilidad@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000380 DE NOTARIA UNICA DE COTA (CUNDINAMARCA) DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 25 DE OCTUBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00799856 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 496 DE LA NOTARIA UNICA DE COTA D.C., DEL 16 DE JUNIO DE 2006, INSCRITA EL 12 DE JUNIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 1066199 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE: CHIA, A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1256	2013/12/23	NOTARIA UNICA	2014/03/29	01821831
1257	2013/12/23	NOTARIA UNICA	2014/04/04	01824077
1257	2013/12/23	NOTARIA UNICA	2014/04/04	01824078
1257	2013/12/23	NOTARIA UNICA	2014/04/04	01824079
1257	2013/12/23	NOTARIA UNICA	2014/04/04	01824080

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2051.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA



EXPLOTACION DEL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, POR MEDIO DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, SUS SOCIOS Y/O PERSONAS NO SOCIAS, DEBIDAMENTE VINCULADOS A LA EMPRESA Y SOMETIDOS TODOS A LOS PRESENTES ESTATUTOS, SUS REGLAMENTACIONES Y LAS NORMAS VIGENTES DEL ESTADO COLOMBIANO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA. "NAVITUR LTDA.", PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL MISMO, TALES COMO: A.-- ADQUIRIR, RAJENAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, EN OPCION O PARA ADMINISTRACION O VENTA, BIENES MUEBLES E INMUEBLES; B.-- CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD O TOMAR EN INTERES O PARTICIPACION EN SOCIEDADES, EMPRESAS Y ENTIDADES O ASOCIACIONES QUE TENGAN OBJETO SIMILAR, COMPLEMENTARIO Y AUXILIAR AL SUYO; C.-- TOMAR O DAR EN MUTUO CON O SIN GARANTIA DE LOS BIENES SOCIALES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES DE CREDITO O DE SEGUROS; D.-- GIRAR, ENDOSAR, PROMETAR, CEDER, COBRAR, ANULAR, CANCELAR, DAR Y RECIBIR TITULOS VALORES Y CUALQUIER OTRO EFECTO COMERCIAL O CIVIL Y CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL EN TODAS SUS FORMAS; E.-- ESTABLECER TALLERES PARA LA PRESTACION DE VEHICULOS, ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, ALMACENES PARA LA COMERCIALIZACION DE REPUESTOS Y LLANTAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, IMPORTAR VEHICULOS, REPUESTOS Y LLANTAS Y DEMAS INSUMOS QUE SE RELACIONEN CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE; F.-- TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA O OTRAS SOCIEDADES; Y G.-- EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA:**

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4911 (TRANSPORTE FERRO DE PASAJEROS)

**CERTIFICA:**

CAPITAL Y SOCIOS: \$550,398.876.00 DIVIDIDO EN 62.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$8,877,401.23 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

TOTALES

NO. CUOTAS: 62.00 VALOR: \$550,398,876.00

**CERTIFICA:**

CAPITAL Y SOCIOS: \$550,398.876.00 DIVIDIDO EN 62.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$8,877,401.23 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

MANRIQUE RIVERA MARIA DOMIRA	C.C. 000000323741359
NO. CUOTAS: 12.40	VALOR: \$110,079,775.199
QUIROGA MANRIQUE ANGELA MARIA	C.C. 000001026272809
NO. CUOTAS: 12.40	VALOR: \$110,079,775.199
QUIROGA BENEDICTO	C.C. 00000000388317
NO. CUOTAS: 12.40	VALOR: \$110,079,775.199
QUIROGA MANRIQUE JUAN CAMILO	C.C. 000001019147532
NO. CUOTAS: 12.40	VALOR: \$110,079,775.199
QUIROGA MANRIQUE DIANA CAROLINA	C.C. 000001136887192
NO. CUOTAS: 12.40	VALOR: \$110,079,775.199

TOTALES

NO. CUOTAS: 62.00 VALOR: \$550,398,876.00

**CERTIFICA:**

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, EL CUAL TENDRA UN SUBGERENTE, QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

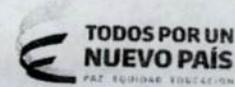
**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 38 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 0186855 DEL LIBRO IX,



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500534941



Bogotá, 21/05/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA  
CARRERA 109 A No 80 cs 10  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 23001 de 21/05/2018 por la(s) cual(es) se FALTA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 22984.odt



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**472** Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	No Existe Numero	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>	5

Dirección Errores

<input type="checkbox"/>	Fallado	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	4

Fecha T: AÑO MES DIA  
Nombre del distribuidor: **472 JUN 2018**  
C.C. **1 014 208 641**  
Centro de Distribución:  
Observaciones: **Falta de dirección en la dirección**

Barcode

HORA \_\_\_\_\_  
NOMBRE DE QUIEN RECIBE \_\_\_\_\_

**472** Servicios Postales  
NIT 800 062917-8  
Macumbé S.A.  
Línea Nac: 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN962625187CO  
Nombre/ Razón Social: NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LTDA  
Dirección: CARRERA 109 A No 80 cc 10  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111011000  
Fecha Pre-Admisión: 07/06/2018 16:29:42  
Min. Transporte Lic de carga 000200  
481 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

